

//tencia No.264

Montevideo, veintiséis de octubre del dos mil quince

VISTOS:

Estos autos caratulados: **PÉREZ TORRES, JULIO Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - CASACIÓN - IUE: 2-13353/2010.**

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 34 de 16.VI.2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Vigésimo Turno, falló: "Haciendo lugar a la demanda parcialmente y en consecuencia condenando a la demandada Ministerio del Interior: 1- A adecuar las pasividades por re-liquidación de primer haber jubilatorio, con las actualizaciones legales intereses conforme lo establece el D.L. 14.500, hasta su efectivo pago. Desestimar los daños y perjuicios. Desestimar la excepción de pago. Sin especial condenación, ejecutoriada, cúmplase y oportunamente, archívese" (fs. 1063/1072).

2.- A su vez, por Sentencia SEF-0009-000052/2015 de 15.IV.2015 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno falló: "Confirmando la sentencia impugnada con costas de cargo de la parte demandada. Y oportunamente devuélvase" (fs. 1091/1096 vta.).

3.- El representante del Estado -

Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior interpuso recurso de casación (fs. 1099/1105).

4.- Por Providencia DFA-0009-000300/2015 de 4.VIII.2015 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno franqueó el recurso de casación por ante la Corporación (fs. 1113).

5.- Recibidos los autos, por Providencia No. 1287 de 31.VIII.2015 pasaron en vista al Sr. Fiscal de Corte quien dictaminó a fs. 1121/1122 en el sentido de que correspondería hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

6.- Por Providencia No. 1379 de 10.IX.2015 la Corporación dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 1124).

CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia por decisión anticipada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 276.3 inciso segundo del Código General del Proceso, anulará la recurrida y, en su lugar, desestimaré la demanda.

2.- En efecto. En la medida que el caso en estudio es similar al analizado por la Corporación en Sentencia No. 693 de 1º de agosto del 2012, se reiterarán "mutatis mutandi" sus consideraciones por resultar aplicables al subexamine:

"...Tampoco le asiste razón a

la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto".

"...en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'".

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma

legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie".

"En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el art. 118 de la Ley 16.320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16.333, no establecen "...que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'".

(...)

"Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo

contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente”.

“Sobre el punto son trasladables, ‘mutatis mutandi’, la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: ‘La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...”.

“En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen

legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquéllas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello”.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada

FALLA:

ANULANDO LA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, DESESTIMANDO LA DEMANDA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIUEX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA